



Bogotá, D.C., marzo 10 de 2011

AUTO No. 0721

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en el expediente No. 2727, obra comunicación radicada en este Ministerio el 04 de julio del 2002, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, solicito la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental de las obras de protección y mitigación contra la erosión en el meandro de San José del Guaviare ubicado en jurisdicción de San José del Guaviare en el departamento del Guaviare.

Que mediante Auto No. 761 del 30 de julio del 2002, este Ministerio avoco conocimiento del expediente relacionado con el trámite administrativo de solicitud de aprobación de un Plan de Manejo Ambiental, de las obras de protección y mitigación contra la erosión en el meandro de San José del Guaviare ubicado en jurisdicción de San José del Guaviare en el departamento del Guaviare, presentada por la apoderada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que por medio del Oficio No. 028434 radicado en este Ministerio el 18 de octubre del 2002 con el No. 3113-1-13610 el Ministerio de Transporte solicitó aplicar el Decreto 1728 del 2002 en el sentido de que sea acogido el Plan de Manejo Ambiental presentado como sustituto de la Guía Ambiental y liquidar por consiguiente el servicio de seguimiento del proyecto, más no el de evaluación del mismo.

Que con base en el artículo 38 del Decreto Reglamentario No. 1753 de 1994 en el que se indicaba que *“Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades no requerirán de Licencia Ambiental..... Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental”*. Se dio inicio al trámite referido.

Que el Decreto 1728 del 6 de agosto del 2002 el cual Reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, en su artículo 34 señalaba: *“Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentren en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función*

Auto No. 0721

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.”
(Subrayado fuera de texto).

Que mediante Auto 1013 del 23 de Octubre de 2002 este Ministerio declaro que no se requería de evaluación y establecimiento previo de Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto obras de protección y mitigación contra la erosión en el meandro de San José del Guaviare ubicado en jurisdicción de San José del Guaviare en el departamento del Guaviare adelantado por el Ministerio del Transporte. .

Que mediante comunicación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, del 11 de Febrero de 2004 y radicado ante este Ministerio con No. 4120-E1-7803 de la misma fecha, se remite un nuevo Plan de Manejo Ambiental ajustado al proyecto de la referencia, por cambios en los diseños y programación en la implementación del mismo; el documento es entregado como instrumento de seguimiento ambiental a las obras. Adicionalmente informan que mediante Decreto 2056 de julio 23 de 2003, se modificó la estructura del Ministerio de Transporte, encargando entre otras de la Infraestructura Fluvial y Marítima al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Que mediante comunicación SMF-43504 del Instituto Nacional de Vías -INVIAS y radicada ante este Ministerio con No. 4120-E1-138 del 3 de Enero de 2005, se remite el informe final de avance de la implementación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, el cual reportan que culminó el 30 de Noviembre de 2004.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio luego de adelantar visita técnica entre los días 30 de septiembre y el 1 de octubre del año 2009 emitió el Concepto Técnico No. 1977 del 30 de octubre del 2009 en el que se realizó el siguiente análisis y comentarios frente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto “Estudio y Diseño de Obras de Protección y Mitigación contra la Erosión en el Meandro de San José del Guaviare”:

(.....)

“Es necesario tener en cuenta que este Ministerio, mediante Auto 1341 del 28 de julio de 2005, en su Artículo Segundo literal c, requiere al Instituto Nacional de Vías para que en el término de (90) días, contados a partir del presente acto administrativo presente a este Ministerio el reporte de la efectividad de los procesos de sedimentación generados y proyectados con las estructuras existentes, determinando si son suficientes o se requiere de nuevas obras, de las cuales se debe informar previamente a este Ministerio para su respectivo concepto. Igualmente mediante Auto No. 1894 del 14 de octubre de 2005, en su Artículo Tercero, modifica el Literal b del Artículo 2 del Auto N° 1341 del 28 de julio de 2005, en el sentido de precisar que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, deberá allegar, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, la siguiente información:

a- Informe resultante de un monitoreo topográfico y batimétrico para detallar con mayor precisión la evolución de las orillas, efectividad de los procesos de sedimentación generados y proyectados. Como parte de un estudio que le permita a INVIAS, definir si los diques son eficientes o se requiere de nuevas

Auto No. 0721

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

obras, como estructuras para la amortiguación de los efectos generados por las obras de protección del meandro, en las orillas izquierda y derecha del río aguas abajo de los diques construidos.

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, envió el documento solicitado en los requerimientos antes mencionados, el día 23 de septiembre de 2008, de forma extemporánea.

De acuerdo con lo registrado en el documento y lo observado en la visita, se verifica que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS construyó obras nuevas sin informar previamente al Ministerio, sin efectuar el complemento ni solicitar la respectiva modificación al Plan de Manejo Ambiental.”

Que el mencionado concepto técnico de seguimiento, concluyó recomendando abrir investigación en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Auto No. 0721

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que producto de una visita realizada los días 30 de septiembre y 1 de octubre del año 2009, en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta a esa fecha en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005 (*Hoy en día en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010*), se analizó la información y documentación que reposa en el expediente 2727 y se emitió el Concepto Técnico No. 1977 del 30 de octubre del 2009, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental al Instituto Nacional de vías - INVIAS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

Auto No. 0721

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías - INVIAS o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales